



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00198 00  
DEMANDANTE: ROSA IDALY JARAMILLO DUQUE  
DEMANDADO: FABRICATO S.A.  
EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.  
APOYOS INDUSTRIALES S.A.  
HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN

Dentro el proceso ordinario laboral de la referencia, en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social realizada el pasado 5 de marzo de esta anualidad, previo a dar inicio a las etapas procesales y al observar que dicha sociedad se encontraba en estado de liquidación, esta judicatura adoptó como medida de dirección vincular al liquidador de la sociedad APOYOS INDUSTRIALES S.A.S, en calidad de litis consorte necesario por pasiva disponiendo correr traslado para que respondiera la demanda en el término de 10 días, y requirió a la parte demandante para que realizara la gestión de notificación en los términos previstos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, exhortó al liquidador de Apoyos Industriales para que allegara certificados donde informen los extremos temporales de la vinculación laboral que la demandante tuvo con estas, sumas reconocidas y pagadas a la demandante por concepto de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social, informaran si la relación laboral con la demandante sigue vigente o feneció, caso en cual deberá aportar la liquidación del contrato y comprobante de pago; así mismo exhortó a EXELA S.A. certificar si en el transcurso del tiempo año 2021, meses enero, febrero y marzo, hubo alguna sustitución de contratos debiendo allegar en todo caso lo documentos que así lo acrediten.

En cumplimiento a la orden judicial, el 12 de marzo del presente año la demandada Exela Servicios Temporales S.A., aportó constancia de notificación personal mediante acta de envío y entrega de correo electrónico de Servientrega, donde además de enviar la notificación al correo dispuesto por esta judicatura, envió a la dirección electrónica que se extrajo del acta de posesión del liquidador, emitido por la superintendencia de sociedades (folios 3 a 11 documento 37 del expediente digital). El vinculado no realizó pronunciamiento alguno.

En cuanto al exhorto de certificar si en el transcurso del año 2021, meses enero, febrero y marzo, hubo alguna sustitución de contratos debiendo allegar en todo caso lo documentos que así lo acrediten, la requerida Exela S.A. dio respuesta ratificando lo manifestado en su escrito del 7 de septiembre de 2023 (documento 25 del expediente digital), indicando que, *[...]en ningún período de tiempo se presentó una sustitución de contratos con alguna de las codemandadas de la cual se derivara que Exela Servicios Temporales S.A. asumiera la calidad de empleadora de la demandante [...]*

Las respuestas emitidas por Exela S.A. se incorporan al plenario en los documentos 37 y 39 del expediente digital, y se ponen en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, presenta la apoderada del demandante solicitud decretar prueba testimonial, argumentando que los declarantes son de suma importancia para demostrar la relación.

En materia laboral, el artículo 25 del C.P.T. dispone como requisito esencial de la demanda hacer "una relación de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones", y el artículo 31 del mencionado Código señala para el demandado que la oportunidad de solicitar pruebas en la contestación de la demanda.

Existen adicionalmente otras oportunidades para pedir pruebas, como son los eventos en que el demandante enmienda la demanda, o cuando dentro de la primera

audiencia de trámite el demandado propone excepciones (art. 32 del C.P.T.) y, en general, en los demás incidentes que son admisibles.

Como dispone la norma en comento, la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas deberá serlo en la oportunidad legal específica, dentro de las etapas señaladas por el legislador.

Así pues, la parte actora a través de su apoderado tuvo la oportunidad procesal pertinente para solicitar las pruebas que consideró necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, por lo que no resulta procedente en este estadio procesal su solicitud, al estar por fuera de las oportunidades señaladas para ello.

Ahora, al observarse que están dados todos los presupuestos procesales para continuar con el trámite normal del proceso, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 3 de mayo de 2024, 2:00 p. m.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

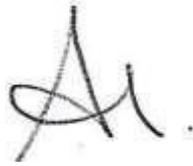
<https://call.lifesizecloud.com/21270010>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte a las partes que deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 071 de abril 29 de 2024.  
Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria